



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).-----

--- RESOLUCIÓN: 91 (NOVENTA Y UNO)

--- **VISTO** para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el interesado, *****, por medio de su autorizado, licenciado *****, como apelante principal, y de las herederas, ***** y la menor, de iniciales *****, representada por su tutora, *****, como apelantes adhesivas, en contra de la resolución incidental sobre Remoción de Albacea, de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, denunciado por *****, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada, en este recurso, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“--- PRIMERO: HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ALBACEA, interpuesto por el C. ***** , en su carácter de cónyuge supérstite, en virtud de resultar fundados los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor incidentista, en consecuencia;-----
--- SEGUNDO: Se decreta la Remoción de la C. ***** , como Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de ***** , debido a su incumplimiento de presentar en los términos legales, el inventario que señalan los numerales 797 del Código de Procedimientos Civiles Vigente y 2766 y 2796 del Código Civil, ambos del Estado, actualizándose la causal señalada en el precepto 804 y en el inciso b) de la fracción cuarta del dispositivo 813 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----
--- TERCERO: Se designa, como nueva albacea, dentro de la presente sucesión, a la C. ***** , en su carácter de Tutora de la menor, de iniciales ***** , debiéndole comunicar su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante esta presencia judicial.-----”
(f. 31 reverso y 32 del respectivo cuaderno incidental)*

--- SEGUNDO.- Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconformes el interesado, ***** , por medio de su autorizado, licenciado ***** , y las herederas, ***** y la menor, de iniciales ***** , representada por su tutora, ***** , interpusieron recurso de apelación, el que fue admitido, por auto de cinco (5) de agosto del actual, en ambos efectos. A través de oficio 3271, de veintiséis (26) de agosto del año



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veinte (20) de septiembre del año que transcurre, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a los apelantes expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución apelada. Asimismo, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se otorgó vista de la radicación del recurso de apelación a la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, quien la desahogó mediante escrito de veintisiete (27) de dicho mes y año.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,---

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de

junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** El interesado, *****, por medio de su autorizado, licenciado *****, como apelante principal, expresó sus motivos de inconformidad a través del escrito de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS:

ÚNICO AGRAVIO.- *La Resolución interlocutoria que se impugna transgredió el contenido de los artículos 2737, 2738 del Código Civil en el Estado, mismos que señalan imperativamente lo siguiente:*

ARTÍCULO 2737.- *Sólo puede ser albacea el que tenga capacidad jurídica para la libre disposición de sus bienes.*

ARTÍCULO 2738.- *El cargo de albacea es voluntario. El que lo acepte tiene la obligación de desempeñarlo fielmente, deduciendo todas las acciones propias de la sucesión.*

*Dicha impugnación obedece en virtud de que si bien es cierto se declaró procedente la remoción de albacea de la actual designada en autos, -lo cual no es motivo de impugnación- no menos verídico es que dicho Juez de la instancia a pesar de haberse declarado procedente dicha remoción designó a ***** en su carácter de tutora de la menor de iniciales ***** como nueva albacea de dicho juicio testamentario y no así a mi autorizante el C. ***** por ser y detentar el carácter de cónyuge supérstite, situación que se refuta por lo siguiente;*



GUBIERNNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

A.- *El artículo 2737 del Código Civil vigente en el Estado no establece una prohibición para que funja como albacea el cónyuge supérstite como establece el juzgador ad quo, sino que solamente requiere como condición quien funja como albacea que tenga capacidad jurídica para la libre administración de bienes, por lo que si bien dentro de la resolución de primera sección dictada dentro del presente juicio se declararon herederas a las hijas de mi representado y a este mismo se le designó cónyuge supérstite de los bienes del acervo de la sociedad conyugal, jamás se estableció en dicha sentencia de primera etapa la limitación que pueda fungir como albacea, por lo que no existe jurídicamente la prohibición en que por el hecho de ser y detentar dicha calidad de esposo sobreviviente de la autor de la sucesión no pueda desempeñar dicho cargo.*

B.- *El artículo 2738 del Código Civil vigente en el Estado establece que el cargo de albacea deberá ser voluntario, es por lo que si al comparecer por escrito en el pliego de remoción de albacea y manifestar querer ser y detentar la figura de representante de la sucesión adminiculado con la confirmación en la audiencia verbal de alegatos donde se vuelve a externar por parte del promovente dicha voluntad en quererlo hacer, es por lo que el juez instructor no tenía impedimento alguno en que fuera designado el C. ***** como albacea de la sucesión cumpliendo con lo estipulado así con el segundo requisito para poder detentar el cargo de albacea que la Ley sustantiva establece.*

En consecuencia y relatado lo anterior, el Juez de la instancia inequívocamente resuelve que mi autorizado no puede ser albacea porque no es heredero sino porque simplemente es cónyuge supérstite y que por lo tanto no tiene derecho a detentar el cargo de representante de la sucesión por lo que se confirma que resulta contradictorio e ilegal dicha determinación toda vez que el legislador estatal no prohibió en ninguno de sus apartados o artículos relativos a dicha institución que el supérstite tenga limitado el acceso a ser albacea sino todo lo contrario ya que comulga con la figura de la administración de los bienes

corresponde a dicho cónyuge supérstite como se señala en el diverso 810 de la Ley Procesal Adjetiva.

*Finalmente, el hecho de ser mayoría (la albacea revocada y la tutora de la infante *****) no limita el poder detentar dicho albaceazgo a mi autorizante, toda vez que el artículo 2742 del Código Civil en el Estado establece que se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas de ahí que tampoco existe limitación para detentar el cargo de albacea en favor de la persona de mi asesorado como contradictoriamente se resolvió; de ahí lo fundado del agravio.*

Apoya dicha consideración las siguientes tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 184000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.328 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1073

Tipo: Aislada

SOCIEDAD CONYUGAL. EL ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DE UNO DE LOS CÓNYUGES TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AUTOR DE LA HERENCIA, Y LA LEGÍTIMA DEL SUPÉRSTITE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

*El albacea de la sucesión a bienes de uno de los cónyuges que estuvo ***** bajo el régimen de sociedad conyugal, no sólo tiene la representación legal del cónyuge autor de la herencia, sino también la legítima del supérstite, aun cuando no haya sido conferida expresamente tal representación ni se hubiera ostentado en juicio como apoderado o mandatario de este último, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Civil para el Estado de Puebla, en el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, cada uno de los cónyuges es representante legítimo del otro en los juicios que se sigan contra uno de ellos o contra ambos, y que puedan afectar en su resultado final a la sociedad.*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 43/2003. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX.13 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 224

Tipo: Aislada

**CÓNYUGE SUPÉRSTITE DE LA SUCESIÓN.
MIENTRAS NO SE HAGA LA PARTICIÓN DE
LOS BIENES DEL ACERVO HEREDITARIO LA
POSESIÓN CORRESPONDE AL.
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

De un estudio armónico de los artículos 202 del Código Civil y 804 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Chiapas, se desprende que es al cónyuge supérstite a quien corresponde la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, atento al primer precepto invocado, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, lo anterior, sin perjuicio de que exista motivo o peligro de que el albacea o los herederos dilapiden los bienes que tuvieren en posesión y pertenezcan a la sucesión en tanto que, en primer lugar, los numerales antes mencionados no lo requieren y, en segundo lugar, constituye una excepción a la regla conforme a la cual, si bien a la muerte del autor de la sucesión, los herederos tienen derecho al acervo hereditario como a un patrimonio común, la posesión corresponde al cónyuge supérstite mientras no se haga la partición de los bienes.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 166/95. Victoria Rodríguez Infante. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de

votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario:
Ronay de Jesús Estrada Solís.”
(f. 6 reverso a 8 del toca)

--- Además, las herederas, ***** y la menor, de iniciales *****, representada por su tutora, *****, como apelantes adhesivas, expresaron sus motivos de inconformidad a través del escrito de quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), que hacen consistir en lo que a continuación se transcribe:

*“Lo vertido por el Juez natural en la resolución de fecha 06 de julio de 2022, es correcto y aplicable, ya que el señor *****, no es heredero dentro de la sucesión intestamentaria, ni padre custodio de la menor, de iniciales *****, únicamente es cónyuge supérstite, lo que no da lugar a ser albacea dentro de la presente sucesión.*

Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

CÓNYUGE SUPÉRSTITE. CUANDO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, PUEDE CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. (Se transcribe). ”

(f. 19 y 20 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios expresados por el interesado, *****, por medio de su autorizado, licenciado *****, sólo se deduce el planteamiento de un motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por el apelante principal es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó la procedencia del incidente y designó a ***** , en su carácter de tutora de la menor, de iniciales ***** , como nueva albacea del juicio intestamentario, sin considerar, en principio, que debió nombrar al hoy apelante, en su calidad de cónyuge supérstite, en virtud de que el artículo 2737 del Código Civil del Estado no establece una prohibición para que el cónyuge supérstite funja como albacea, sino que sólo se exige, a quien se designe con tal carácter, que tenga capacidad jurídica para la libre administración de bienes, por lo que es procedente que se haga el nombramiento a favor del ahora recurrente, sobre todo, porque en la resolución de primera sección, en la que se declaró, como herederas, a las hijas del hoy inconforme y a éste se le tuvo como cónyuge supérstite, jamás se estableció la limitación de quién puede fungir como albacea y, por ello, debe atenderse a la idea de que no hay prohibición jurídica de que por el hecho de ser y detentar la calidad de esposo sobreviviente de la autora de la sucesión, en este caso, el hoy inconforme no pueda desempeñar el cargo de albacea.-----

--- Además, que de conformidad con el precepto 2738 del Código Civil de la Entidad, el cargo de albacea debe ser voluntario, por lo que si el ahora disconforme, por escrito de la petición de remoción de albacea, manifestó querer ser el representante de la sucesión, y esta intención la confirmó en la audiencia verbal de alegatos, es claro que no hay impedimento alguno para que se designe a ***** , como albacea de la sucesión, al cumplir con los requisitos de que el aspirante tenga capacidad jurídica para la libre administración de bienes y la voluntad de ser albacea, y dicho cargo comulga con la disposición del artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, respecto de que la administración de los bienes corresponde al cónyuge supérstite.-----

--- Asimismo, que la circunstancia de que la albacea revocada y la tutora de la menor, de iniciales ***** , sean la mayoría de quienes pueden elegir al albacea, no imposibilita que el ahora recurrente pueda ser el albacea, debido a que de acuerdo con el artículo 2742 del Código Civil del Estado, la mayoría se calcula por el importe de las porciones y no por el número de personas, por lo que, en esta cuestión, tampoco existe limitación para que el ahora recurrente pueda detentar el cargo de albacea.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- La resolución apelada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 2737 y 2738 del Código Civil del Estado.-----

--- Sirve de apoyo a este recurso, la tesis VI.2o.C.328 C del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 184000 y rubro *“Sociedad Conyugal. El Albacea de la Sucesión a Bienes de Uno de los Cónyuges tiene la Representación Legal del Autor de la Herencia, y la Legítima del Supérstite (Legislación del Estado de Puebla).”* y la tesis XX.13 C del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con registro digital 204770 y rubro *“Cónyuge Supérstite de la Sucesión. Mientras No se Haga la Partición de los Bienes del Acervo Hereditario la Posesión Corresponde al. (Legislación del Estado de Chiapas).”*-----

--- Por otra parte, las herederas, ***** y la menor, de iniciales ***** , representada por su tutora, ***** , como **apelantes adhesivas**, manifestaron que lo determinado en la resolución impugnada es correcto y aplicable, en virtud de que ***** no es heredero dentro de la sucesión intestamentaria, ni padre custodio de la menor, de iniciales ***** , sino sólo es cónyuge supérstite, por lo que no puede ser albacea en esta sucesión, apoyando su argumento en la tesis con rubro *“Cónyuge Supérstite.*

Cuando se Encuentra en Posesión y Administración de los Bienes de la Sociedad Conyugal, Puede Celebrar Contratos de Arrendamiento.”-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta que el juzgador de origen, en el considerando tercero de la resolución apelada (**f. 29 a 31 del respectivo cuadernillo incidental**), expresó las siguientes razones y fundamentos para soportar su decisión de procedencia del incidente y designación de nuevo albacea:

1. La solicitud de remoción de ***** , como albacea de la sucesión, es procedente a partir del incumplimiento de su obligación de presentar, oportunamente, el inventario de los bienes de la sucesión, en términos de los artículos 2762, fracción III, 2766 y 2796 del Código Civil del Estado, y 797, 804 y 813, fracción IV, inciso b, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que debió presentar el inventario a más tardar el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y fue hasta el uno (1) de junio del mismo año, cuando la autorizada de la albacea, compareció a juicio a pedir el acceso al bien inmueble perteneciente a la sucesión para que el perito elaborara el avalúo, habiendo transcurrido cuarenta y dos (42) días, después de que fuera aceptado el cargo de albacea, lo que constituye un retraso injustificable en la formulación del inventario y avalúo, en perjuicio de los coherederos;

2. La oposición de la albacea removida, ***** , al incidente, resulta improcedente, porque las dificultades que señala para lograr el avalúo del bien raíz perteneciente a la sucesión no son válidas, ya que, desde el momento en que aceptó el cargo de albacea sabía de las obligaciones que adquiriría;



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

3. ***** no puede ser designado como albacea de la sucesión, debido a que no fue declarado heredero, sino que sólo se le reconoció el carácter de cónyuge supérstite, respecto del cincuenta por ciento (50%) de los gananciales matrimoniales que le corresponden, por lo que, únicamente, puede tener la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea en su caso, de acuerdo con el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,
4. Se designa a ***** , en su carácter de tutora de la menor, de iniciales ***** , como nueva albacea, toda vez que su pupila fue declarada heredera en esta sucesión.

--- En contra de estos motivos y fundamentos, el apelante principal planteó su respectivo agravio, resumido en el considerando que antecede. Una vez analizado dicho argumento de inconformidad a la luz de las constancias procesales y la legislación aplicable, se determina que el agravio deviene **infundado**.-----

--- Esto es así, porque debe considerarse, en principio, que del estudio de las constancias procesales, en particular de la resolución de primera sección, de dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022) y el auto de quince (15) de dicho mes y año, **visibles a fojas 210 a 216 y 231 del expediente principal**, se advierte que, en este juicio, se declaró, como herederas de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , a ***** y la menor, de iniciales ***** , representada por su tutora, ***** ,

mientras que al hoy apelante sólo se le reconoció su calidad de cónyuge supérstite, y esta decisión adquirió firmeza procesal, en virtud de que los interesados, incluyendo el ahora recurrente, se mostraron conformes con la resolución de primera sección.-----

--- Además, que de acuerdo con una interpretación armónica y sistemática de los artículos 2696 y 2741 a 2746 del Código Civil del Estado y 792 del Código Procesal Civil de la Entidad, la designación del albacea corresponde, en primer orden, a los herederos; a falta de herederos, concierne a los legatarios; y, a falta de unos y otros, corresponde al representante de la Beneficencia Pública, lo que ocurre cuando dicha institución tiene el carácter de heredera; este orden de preferencia se entiende desde la perspectiva de que el albacea es quien debe administrar todo lo relativo a la herencia, entendida como la universalidad de los bienes y obligaciones de una persona que, con motivo de su muerte, se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento, de acuerdo con el artículo 2397 del Código Civil del Estado, por lo que si la herencia debe transmitirse a los sucesores (herederos, legatarios), es de obviedad que la designación del albacea recaiga en uno de los sucesores, según la preferencia ya establecida, porque es



GUBIERNO DE TAMAULIPÁS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a ellos a quienes incumbe ese asunto, el de la transmisión de la herencia, ya que hasta se permite que un menor de edad pueda ser el albacea, tratándose de heredero único.--

--- Asimismo que, en el presente caso, se aplica lo dispuesto en el artículo 2743 del Código Civil del Estado, en virtud de que se tiene una situación análoga a la del heredero único, debido a que, en este caso, se designó sólo a dos (2) herederas, a ***** y la menor, de iniciales *****, representada por su tutora, *****, por lo que si se removió del cargo a ***** mediante la resolución impugnada, sin que haya controversia en este recurso, en cuanto a la decisión de removerla, y de conformidad con el precepto 2753, fracción II, del Código Civil de la Entidad, no pueden ser albaceas, excepto en el caso de ser herederos únicos, entre otros casos, los que, por resolución judicial, hubieren sido removidos del cargo de albacea, como ocurre con *****, es evidente que queda la menor, de iniciales *****, representada por su tutora, *****, como única opción de heredera apta para ser albacea.-----

--- Así también, que aun cuando el hoy apelante tiene capacidad jurídica para la libre disposición de sus bienes y la voluntad de ser albacea, como requisitos para ser

ejecutor en la sucesión, de acuerdo con los artículos 2737 y 2738 del Código Civil del Estado, la circunstancia de que sólo tenga reconocida la calidad de cónyuge supérstite y no la de heredero, es determinante para establecer que, ante la existencia de heredera para asumir el albaceazgo a través de su tutora, el hoy inconforme no es elegible para ese cargo y la diferenciación entre uno y otro carácter (cónyuge supérstite y albacea), queda evidenciada en la disposición de que el cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, dispuesta en el precepto 810 del Código Procesal Civil de la Entidad, al establecerse las funciones del cónyuge supérstite y el albacea en personas distintas.-----

--- Ahora bien, en cuanto a los agravios de las herederas, ***** y la menor, de iniciales ***** , representada por su tutora, ***** , como apelantes adhesivas, se determina que éstos devienen **inoperantes por inatendibles**, en virtud de que a ningún fin práctico lleva su estudio, toda vez que la apelación adhesiva es accesoria de la principal y esta última resultó infundada, debiendo aplicarse el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sobre todo, porque



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

la apelación adhesiva no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la resolución impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 225405; Instancia: Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 59; Tipo: Aislada. **“ALBACEA. CASO EN QUE UN MENOR DE EDAD PUEDE DESEMPEÑAR EL CARGO (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).** El artículo 1561, fracción I, del Código Civil del Estado, establece que no puede ser albacea el que no tenga la libre disposición de sus bienes, luego si el menor edad, conforme al artículo 23 de ese ordenamiento legal, interpretado a contrario sensu, no tiene la facultad de disponer de sus bienes, significa que no puede desempeñar el cargo en cuestión por conducto de su tutor, ya que éste se encuentra legitimado únicamente para realizar los actos que implican el ejercicio de un derecho o facultad, cuya titularidad corresponde al menor, conforme al artículo 22 del código en consulta y por tanto, no puede desempeñar a nombre del menor el albaceazgo, porque éste carece de derecho para ello. El caso de excepción en que un menor puede asumir el cargo de albacea por conducto de su tutor, se establece en el artículo 1568 del propio código y para ello se requiere que el heredero fuere único y no hubiere sido nombrado otro en el testamento.”; y,*

Registro digital: 172618; Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: XIX.2o.A.C.61 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2022;

*Tipo: Aislada. “**APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES “INDEPENDIENTE” (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso “... la adhesión se considerará como una apelación independiente ...”; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo “independiente” referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los “agravios” expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.”*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por el interesado, ***** , por medio de su autorizado, licenciado ***** , como apelante principal, en contra de la resolución incidental sobre Remoción de Albacea, de seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Son inoperantes los conceptos de apelación expresados por las herederas, ***** y la menor, de iniciales ***** , representada por su tutora, ***** , como apelantes adhesivas, en contra de la resolución incidental sobre Remoción de Albacea, de seis (6) de julio de dos mil

veintidós (2022), dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de *****, denunciado por *****, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **TERCERO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número noventa y uno (91), dictada el jueves, 27 de octubre de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintiún (21) páginas, doce (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.